

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
Panel X

JOANNA DÍAZ COLÓN  
Recurrente

v.

KLRA201500288

NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE  
EMPLEO (NSE)  
Recurrido

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Apel. Núm.:  
B-07927-14A

Sobre: Sección 4B2  
de la Ley de  
Seguridad de Empleo  
de Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece por derecho propio la Sra. Joanna Díaz Colón, en adelante la señora Díaz o la recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante el Secretario o el recurrido, mediante la cual se confirmó una determinación que la declaró inelegible para recibir beneficios al amparo de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA secs. 701 y ss.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de revisión por falta de jurisdicción.

-I-

Surge del expediente, que el 30 de octubre de 2014 el Negociado de Seguridad de Empleo, en adelante NSE, denegó la solicitud de la recurrente de acogerse a los beneficios de desempleo por considerar, que contrario a la Sección 4 (b) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 704, había renunciado a su empleo sin justa causa.

Oportunamente, la señora Díaz solicitó audiencia ante un Árbitro, quien posteriormente confirmó la resolución recurrida.

Inconforme, la recurrente presentó una *Solicitud de Apelación* ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en la Oficina de Apelaciones, que eventualmente confirmó la resolución emitida por el Árbitro.

En desacuerdo, la señora Díaz solicitó reconsideración que fue denegada mediante resolución archivada en autos **el 11 de febrero de 2015**.

Así las cosas, el **26 de marzo de 2015 la señora Díaz presentó** los siguientes escritos: una *Declaración en Apoyo Para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)* y un ***Recurso de Revisión Especial***.

Luego de revisar los escritos acogemos la solicitud de la recurrente de litigar como indigente, pero por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el *Recurso de Revisión Especial* por falta de jurisdicción.

**-II-****A.**

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2172, en adelante LPAU, dispone en lo pertinente que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. ...

Bajo el supuesto previamente mencionado, la Sección 3.15 de LPAU, establece que,

[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará

a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. ...<sup>1</sup>

**B.**

Es norma firmemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico que el término de treinta (30) días para presentar el recurso de revisión judicial es jurisdiccional, por lo que su presentación tardía priva de autoridad al tribunal para entender en los méritos del mismo.<sup>2</sup>

Ahora bien, un término jurisdiccional es aquél que confiere autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia y el incumplimiento con el mismo no admite justa causa. En otras palabras, contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse.<sup>3</sup> Por ende, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción viene obligado a desestimar el caso, pues ésta nunca puede ser subsanada ni por las partes ni por el tribunal.<sup>4</sup>

Finalmente, el TSPR ha sostenido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo

---

<sup>1</sup> 3 LPRA sec. 2165.

<sup>2</sup> *Ortiz v. A.R.P.E.*, 146 DPR 720, 723 (1998); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 637 (1991).

<sup>3</sup> *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

<sup>4</sup> *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.<sup>5</sup>

Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.<sup>6</sup> En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>7</sup>

A esos efectos, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.<sup>8</sup>

-III-

De los documentos examinados se desprende que el 11 de febrero de 2015 el Secretario archivó en autos copia de la notificación de la resolución mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por la señora Díaz.

De la normativa previamente expuesta se deduce que esta tenía hasta el **13 de marzo de 2015** para solicitar la revisión judicial de la resolución recurrida. Este término

---

<sup>5</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

<sup>6</sup> *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

<sup>7</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

<sup>8</sup> *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

es jurisdiccional y carecemos de facultad para prorrogarlo.

Sin embargo la recurrida presentó el *Recurso de Revisión Especial* el **26 de marzo de 2015**, es decir, 13 días después que venció el término jurisdiccional para presentarlo. Por tal razón, el recurso de revisión judicial es tardío y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión administrativa ante nuestra consideración por falta de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones